E

n agosto de 1972 la [Corte Suprema de Justicia](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/09-08-1972.htm) consideró constitucional el artículo 215 del [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376) señalando: “(…) *al disponer esa norma que ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones, lejos de negar el derecho al trabajo asalariado, se fomenta. Porque la limitación establecida, sin ir en detrimento de la libertad de trabajo, garantiza otro aspecto importante del problema, es a saber, la seguridad de las sociedades mediante un sistema razonable de trabajo por parte de los revisores fiscales.* (…)”.

La disposición no es muy afortunada. Hay sociedades tan grandes que lo aconsejable sería que tuvieran un colegio de revisores. Y las hay tan pequeñas que no se ve porque un profesional no pudiere fiscalizar a más de cinco.

La legislación de otros países se inclina por algo más objetivo. Fuerza a cada firma a determinar el número de horas laborables por un profesional, es decir, excluyendo las que deben destinarse al descanso y a la educación continua. Un profesional puede asumir tareas mientras tenga horas de trabajo disponibles. Sucederá que con un cliente quede completo, sucederá que otro le implique apenas un 10% de su capacidad.

El trabajo de un revisor fiscal depende mucho de sus auxiliares. Hay muchos contadores que no tienen al menos uno. Otros tienen auxiliares inexpertos. Otros tienen que atender una carga muy grande de reuniones con los comités de auditoría o las juntas directivas, mientras que en otras sociedades las reuniones se limitan a los encuentros con el representante legal y a la asistencia a las escasas reuniones de los máximos órganos sociales.

La dedicación puede variar según las circunstancias. Cuando una empresa decide reestructurarse y luego entrar a una bolsa absorberá mucho tiempo. Cuando otra mantiene una rutina año tras año no será tan exigente.

La legislación no debería fijar un número de revisorías, pero si debiera establecer que cada cual debe asegurar la disponibilidad necesaria para hacer un trabajo de calidad. Esta obligación debería ser vigilada por el sistema de calidad de la firma, por la gestión de la calidad en cada trabajo y, obviamente, por la autoridad que ejerce la vigilancia del desempeño profesional.

La determinación de un número será siempre arbitraria. Puede esconder limitaciones a la competencia empresarial. No parece sensato que el legislador apoye estrategias que encarezcan el servicio por obligar a las personas a trabajar menos de lo que podrían hacerlo.

De otra parte, compartimos la posición del IAESB en el sentido de señalar que los jefes de los equipos deben ser personas de la mayor competencia y experiencia. Mucho mal se ha hecho a la revisoría al permitir su ejercicio por recién graduados o por contadores con escasa preparación y experiencia en aseguramiento. Hay que pensar más en los clientes y en el público.

*Hernando Bermúdez Gómez*